



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00052-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional De Trabajadores De La Industria Gastronómica Hotelera Y Similares De Colombia - Cohtrag.
Demandado	Jennaise Jackson Ortiz, Maryuris García Sarmiento y Esmilda Esther Gomez Almeida.
Auto Interlocutorio No.	0579-21

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto calendado primero (01) de Febrero de 2018, se libró mandamiento de pago, a razón de la ejecución por el pagaré No. 42774, por concepto del capital adeudado, e intereses corrientes y moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG**, y en contra de las señoras **JENNAISE JACKSON ORTIZ, MARYURIS GARCIA SARMIENTO y ESMILDA ESTHER GOMEZ ALMEIDA**.

El extremo pasivo a través de memorial allegado a esta dependencia judicial, manifiesta que conoce el auto que libró mandamiento de pago y se dan por notificadas por conducta concluyente, adicionalmente manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda (ver folio 46 del Exp).

Las demandadas guardaron silencio, dejaron vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejercieron medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagare No. 42774 suscrito el 30 de septiembre de 2015, aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 ibidem, que al respecto dice:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 ibidem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a los ejecutados, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se



proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el allanamiento presentado por las ejecutadas señoras **JENNAISE JACKSON ORTIZ, MARYURIS GARCIA SARMIENTO y ESMILDA ESTHER GOMEZ ALMEIDA.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de febrero de 2018, contra las demandadas **JENNAISE JACKSON ORTIZ, MARYURIS GARCIA SARMIENTO y ESMILDA ESTHER GOMEZ ALMEIDA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas. Liquidense por secretaría. -

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG** y en contra de las demandadas **JENNAISE JACKSON ORTIZ, MARYURIS GARCIA SARMIENTO y ESMILDA ESTHER GOMEZ ALMEIDA,** la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$428.834,00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas de la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 26
días del mes Dez (2021) notificandose el
auto anterior por anotación en Estado No. 76

[Firma]
La Secretaria